000243/2008

--- Trelew, de mayo de 2009.- ----------

--- **VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto a fojas 84 por los co-herederos G. y R. D. G. C., contra la resolución de fojas 81/82 vta., y memorial de agravios de fojas 96/100.----------

CONSIDERANDO: ----------

--- Mediante la resolución apelada fueron designados administradores judiciales definitivos de la presente sucesión, en forma conjunta, los Sres. R. D. G. y C. A. G.. ---------- **I.-** Los apelantes se agraviaron, en lo esencial, sosteniendo que es imprescindible el mayor orden y control en el manejo del haber sucesorio, cuestión que, dado que la sucesión se encuentra en convocatoria de acreedores, únicamente se puede lograr con el control de la Sra. Síndico y la constitución del comité provisorio de acreedores. ---------- Afirmaron que el Sr. C. G., designado coadministrador, trabaja en la Municipalidad de Trelew, por lo que mintió al decir que vendía diarios, como mintió cuando dijo que está en condiciones de trabajar en el taller. ---------- Expresaron que R. D. G. es titular del 60 % y que si se suma a su media hermana tendría la representación de otro 11,43 %, llevando su representación al 71,43 %, lo que hace innecesario nombrar a un co-administrador del 28,57 %, que puede y debe controlar la Sra. Síndico. ---------- Alegaron que de las cartas dirigidas al Sr. Presidente de la República surge con toda claridad que la pretensión de sus hermanos es obtener una fuente de ingresos donde no existe. ---------- Adujeron que la protección de los intereses de terceros y de R. D. G., hace que soliciten el máximo cuidado en la designación de cualquier administrador, no introduciendo en el manejo de la firma “R. G. S.R.L.”, a quien no tiene nada que perder. ---------- Recalcaron que con los hermanos representados por C. G. no existe afecto familiar y mucho menos “affectio societatis”, por lo que su presencia en el taller sólo puede ocasionar daños y anular todo futuro al mismo. ---------- **II.-** A pesar de que por aplicación del art. 709 C.P.C.C., correspondería nombrar a C. A. G. como administrador definitivo de la sucesión, en razón de haber sido propuesto por la mayoría de los herederos, en la sentencia apelada se resolvió designarlo juntamente con el coheredero R. D. G.. ---------- El fundamento de la Sra. Jueza “a quo” para apartarse de la regla fijada por el artículo citado radicó, fundamentalmente, en que este último es titular del 60 % de la empresa “R. G. S.R.L.”, que es parte del acervo sucesorio. ---------- Apelaron el coadministrador designado R. D. G. y la menor G- G- C- que había propuesto a aquél como administrador. ---------- De lo expuesto se desprende que quienes apelaron la designación de coadministrador de R. D. G., son quienes propusieron a quien, en principio, la ley no señala como aquel al que corresponde ejercer la administración de la sucesión. ----------

---------- En razón de ello y toda vez que no fueron invocados motivos serios para desestimar al propuesto por la mayoría como administrador definitivo de la sucesión (art. 709 C.P.C.C.), se confirmará la resolución apelada. ----------
---------- Es que a diferencia de lo que sostienen los apelantes, en la resolución en crisis se consideró la circunstancia de que R. D. G. es titular del 60 % de las cuotas partes de la empresa de la que era propiedad el causante y justamente por eso es que se lo designó administrador. ----------
--------- La circunstancia de que C. A. G. trabaje en la Municipalidad de la ciudad de Trelew no es óbice para que pueda coadministrar la sucesión, pues el ejercicio de dicha coadministración no implica que deba dedicarse a ella en forma exclusiva. ----------
---------- El contenido de cartas denunciado como que supuestamente fueron enviadas al Presidente de la Nación, no fueron alegadas en su oportunidad y por lo tanto no corresponde su tratamiento en esta instancia (art. 277 C.P.C.C.). ---------- El hecho de que la sucesión esté en concurso y que cuente con un síndico, tampoco puede considerarse como argumento para que no proceda la designación del coadministrador cuestionado en razón de que las funciones de ambos funcionarios son distintas. Ello sin perjuicio de señalar que no es consistente el razonamiento expuesto, desde que los apelantes insisten con la designación de administrador, sólo que discrepando en la persona que debe investir esa función. ----------

--- Finalmente la circunstancia de que no exista “affectio societis” no es un agravio que pueda prosperar, en razón de que tampoco se puede asimilar la coadministración a una sociedad, dado que los administradores de la sucesión sólo tienen a su cargo actos de conservación, y en todo caso, tal como se expresara previamente, si no funcionara razonablemente la coadministración, a quien correspondería designar es al coadministrador impugnado (art. 709 cit. C.P.C.C.). ----------

--- **III.-** En razón de que los apelantes resultan derrotados, se le impondrán las costas de Alzada (art. 69 C.P.C.C.). ----------

En consideración a la importancia y resultado obtenido por sus labores de Segunda Instancia y en razón al monto de la liquidación y al carácter con el que actuaran, se regularán los honorarios del Dr. A. A. C., en la suma equivalente al 0,30 % del valor del acervo hereditario (arts. 6, 7, 14, 24, 33 y concs. dec.-ley 2.200). ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**

---------- Confirmar la resolución de fs. 81/82 vta.---------- Imponer las costas de Segunda Instancia al actor. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. A. A. C. por el trabajo en la Alzada, en la suma equivalente al 0,30 % del monto del acervo hereditario. ----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2009. SIC. CONSTE. ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA